

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** **CARLOS ARTURO ANGARITA MONTEALEGRE**  
**Radicado:** 11001-31-10-032-2022-00077-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Se pronuncia el Despacho en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, negó suspender el proceso dentro de sucesión de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá por solicitud de ALEJANDRA ANGARITA MÉNDEZ cursa el proceso de sucesión de CARLOS ARTURO ANGARITA MONTEALEGRE, admitido a trámite en auto del 28 de marzo de 2021. Posteriormente, en proveído del 11 de julio de 2022 fue reconocido como heredero del causante, en calidad de hijo, HELMER ANDRÉS ANGARITA LOZANO.

2. – La audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, fue celebrada el 7 de septiembre de 2022, oportunidad en la que fue aprobada la relación de bienes y deudas. No obstante, la Juzgadora decidió requerir a las partes para que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones tributarias reportadas por la DIAN, so pena de incluir esa deuda en el inventario y, ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ortega (Tolima), para que informe si existen otras deudas tributarias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "034AudioAudiencia20220907.mp4"

3.- A la actuación, el 19 de septiembre de 2022, previo al decreto de la partición, compareció a través de apoderada judicial la señora Esney Camila García Calderón solicitando le sea notificado el auto admisorio del proceso de sucesión, por ser compañera permanente del causante. En auto del 13 de octubre de ese mismo año, el Juzgado requirió a la señora García Calderón para que acredite la calidad invocada. En cumplimiento del requerimiento, la interesada aportó copia de auto admisorio de proceso declarativo de unión marital de hecho del Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo (Tolima), certificación de afiliación a salud de Nueva EPS y diversas declaraciones extraprocesales; adicionalmente, solicitó *"suspender el proceso"* en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

4.- En auto del 19 de enero de 2023, el *a quo* negó el reconocimiento de la señora ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN como compañera permanente sobreviviente *"por cuanto los documentos no constituyen la prueba idónea para acreditar a calidad de compañera permanente del causante"*. Y, también, en la misma oportunidad, negó la petición de suspensión *"toda vez, que, acorde con lo previsto en el artículo 516 del C.G.P., en asuntos de esta naturaleza lo procedente es la suspensión de la partición"*.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la señora ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, por las siguientes razones: i) Se niega el acceso a la administración de justicia cuando al afirmar que no se acreditó la legitimación de la señora ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN como compañera permanente del causante, máxime cuando está en trámite el reconocimiento de la unión marital de hecho. En su concepto, quedó ampliamente acreditado el interés de la señora GARCÍA con la documental aportada lo que *"tienen fechas ciertas y están revestidos del principio de autenticidad y buena fe"*. Y, ii) Es necesaria la suspensión del proceso, para que la señora ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN intervenga presentando los inventarios y avalúos que incluya todos los bienes relictos dejados por el causante.

6.- Por auto del 4 de mayo de 2023 fue resuelto negativamente el recurso de reposición y, en esa oportunidad, el *a quo* no concedió la alzada por no estar expresamente prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso. En contra de esa última determinación, la apoderada de la señora

ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja.

7. – Mediante proveído del 8 de agosto de 2023, el *a quo* resolvió el recurso de reposición, oportunidad en la que modificó la decisión, en el sentido de conceder la apelación frente al aparte *“que niega la intervención de 'ASNEY (sic) CAMILA GARCÍA CALDERÓN”*.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde que se declare abierto y radicado el proceso y antes que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge, el compañero permanente o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que *“cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero o como interesado en alguna de las calidades antes mencionadas, debe aportarse el documento idóneo para ello. En el *sub lite*, acorde con la actuación surtida, observa el Tribunal, que la inconformidad de la apelante radica en la negativa de reconocer a la señora ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN como compañera permanente del fallecido CARLOS ARTURO ANGARITA MONTEALEGRE.

Pues bien, establece el artículo 6 de la Ley 54 de 1990 que *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de*

sucesión, **siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley** [Ley 979 de 2005]”.

El artículo 2 de la Ley 979 de 2005, reglamenta lo siguiente:

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Acorde con el mencionado marco normativo, la persona que pretenda su reconocimiento como compañero (a) permanente sobreviviente en un proceso de sucesión debe hacerlo a través de alguno de los documentos enlistados en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, esto es: i) Escritura Pública suscrita por los compañeros ante Notario; ii) Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido; o, iii) Sentencia Judicial.

La señora ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN no aporta ninguno de los anteriores documentos que sería la prueba idónea de la calidad que invoca como compañera permanente. Con su solicitud, allegó copia de auto admisorio de proceso declarativo de unión marital de hecho del Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo (Tolima), certificación de afiliación a salud de Nueva EPS y diversas declaraciones extraprocesales realizadas ante la Notaría Única del Círculo de Ortega (Tolima). Si bien, una de las declaraciones extraprocesales contiene manifestaciones rendidas por CARLOS ARTURO ANGARITA MONTEALEGRE y ESNEY CAMILA GARCÍA CALDERÓN en la que manifestaron convivir en unión libre, lo cierto, es que, este documento no cumple los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

Siendo ello así, la decisión apelada debe confirmarse, ya que en efecto la señora GARCÍA CALDERÓN no aportó documento idóneo en que acredite la condición de compañera permanente del causante.

Sin embargo, como lo hizo ver el *a quo*, dentro del respectivo proceso de sucesión existe la viabilidad de solicitar, en la oportunidad debida, la suspensión de la partición si se cumplen, para ello, los requisitos legalmente exigidos con esa finalidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

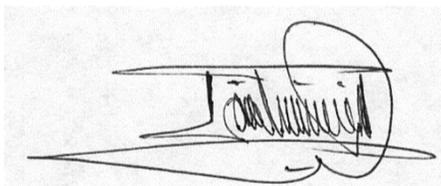
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO ANGARITA MONTEALEGRE, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO.-DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

## **NOTIFIQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado